**CONSTANCIA:** Manizales, 26 de octubre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución.



LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

 Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| Proceso | EJECUTIVO  |
| Demandante |  CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA. E.S.P |
| Demandado | JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA |
| Instancia | Primera |
| Radicado | 170014003001 **2020 00569** 00 |
| Sentencia | General N° 175 Sentencia Anticipada N° 10  |
| Decisión | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

### A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 18 de diciembre de 2020, y mediante el mismo CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de dos millones trescientos cinco mil quinientos setenta pesos ($2.305.570) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré N° 17146, y los intereses de mora, causados desde 29 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA suscribió a favor de CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P el pagaré por la suma de dos millones trescientos cinco mil quinientos setenta mil pesos moneda legal colombiana por concepto de capital con vencimiento final el 28 de enero de 2019, con su respectiva carta de instrucciones, incurriendo en mora a partir del día 28 de enero de 2019.

Manifiesta de igual manera, que en el Pagaré el deudor se obligó a pagar los intereses moratorios, los cuales fueron solicitados por la parte demandante desde el 29 de enero de 2019 y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

El 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P y en contra de JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA en los términos solicitados, sin que se realizará solicitud referente a medidas cautelares.

Mediante providencia del 27 de abril de 2021 se dispuso el emplazamiento del demandado, posteriormente, en auto del 28 de mayo de 2021 se designó al abogado JOSÉ DUVAN CASTRO ALZATE como curador *ad-litem* para que representara los intereses del señor PINEDA ZULUAGA en el presente proceso, el cual fue debidamente notificado, dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos *“FUERZA MAYOR” y “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”.*

De la información que reposa en el expediente, se denota que todas las pruebas son documentales, encontrando este Despacho que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con el curador conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

### C O N S I D E R A C I O N E S

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

 En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

1. ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA***

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

#### PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P y en contra de JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas *“FUERZA MAYOR” y “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”* están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

### PREMISAS NORMATIVAS.

* 1. **DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /…/”.*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento”.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 17146 aportado con la demanda, en el cual el señor **JOSÉ ENRIQUE PINEDA ZULUAGA**, se obligó a pagar a la orden de **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P**,la suma de dos millones trescientos cinco mil quinientos setenta mil pesos ($2.305.570), con un vencimiento final de la obligación el día 28 de enero de 2019. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 709 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

**Premisas fácticas**

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré Nº 17146 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 28 de enero de 2021.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental obrante a en el archivo digital Nº 3 del expediente, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 28 de enero de 2019. Además, el pagaré contiene las instrucciones para diligenciar y llenar los espacios en blanco del mismo.

Teniendo para el caso bajo estudio, que no existen excepciones propuestas respecto a este aspecto del diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo cual no se ahondara al respecto, pues conforme al derecho cambiario, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Igualmente debe considerase, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la Superintendencia Financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal*.*

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el curador frente al mandamiento de pago.

**EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR.** La misma fue sustentada argumentando que la pandemia que constituye un hecho imprevisible es lo que le ha impedido al demandando realizar cumplidamente los pagos, pues lo ingresos del señor PINEDA ZULUAGA se vieron disminuidos de manera ostensible por el impacto negativo de la pandemia.

**NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.** El soporte de la misma consiste en que el sujeto pasivo del presente proceso no ha realizado los pagos a la sociedad demandante debido a la imposibilidad de tener un ingreso económico, que le permita cumplir con sus necesidades y obligaciones contractuales.

Al respecto vale decir que, el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones*”: (…)

***ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.****Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

*2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

*3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

*4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

*5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

*6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*

*7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

*8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

*9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

*11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

*12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

*13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Y el artículo Artículo 96 del Código General del Proceso, establece que la contestación de la demanda contendrá:

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

En principio se predica que dichos medios exceptivos no están llamados a prosperar ya que la fuerza mayor y que nadie esté obligado a lo imposible, no pueden tenerse como excepciones frente a la acción cambiaria conforme a las normas citadas.

Sin embargo, adentrándose el despacho en su análisis, se tiene que las afirmaciones del señor curador respecto a que el demandado no ha cubierto la obligación dado que la pandemia no le ha permitido reunir los recursos suficientes para honrar el pago al cual se comprometió, aparecen desprovistas de medios probatorios y nada dijo el auxiliar sobre si pudo localizar a su representado, por lo que no podrían tampoco ser tenidas en cuenta por este despacho.

Aún aceptando en gracia de discusión que tales aseveraciones fueran ciertas, las mismas no relevan al deudor del cumplimiento de sus obligaciones, más aún cuando su vencimiento, conforme lo dispuesto en el título valor se presentó el día 28 de enero de 2.019, con casi 14 meses de antelación a que se dieran los efectos de la pandemia en nuestro país, es decir que el deudor PINEDA ZULUEGA incurrió en mora de cumplir lo acordado mucho antes a que pudiera verse sometido a sus efectos, por tanto su acreedor estaba legitimado para reclamar.

No se puede negar que la pandemia afecto a toda la población sin embargo en este caso concreto nada se demostró respecto a acciones encaminadas a poner al día sus compromisos con la entidad demandante respecto al crédito objeto de cobro, ni menos que el deudor hubiere puesto en conocimiento de la entidad CHEC circunstancias especiales que le impidieran pagar y que se hubiere acordado plazo adicional o novación para lo cual tendría que mediar la voluntad del acreedor, como para desconocer los efectos del compromiso adquirido para una fecha anterior a cuando se dio el fenómeno expuesto para resistir el pago.

Además las normas que rigen en material comercial y procesal no han sido suspendidas ni modificada, y bien pudo el deudor a partir del mes de enero de 2019 arrimarse a las oficinas de su contraparte para realizar abonos o pagar, sin embargo no acredito haberlo hecho.

Precisamente lo que faculta al acreedor a iniciar el cobro que nos ocupa es la falta de pago de la obligación y de ninguna manera el despacho puede tener como justa causa para el no pago, la existencia de la pandemia que en todo caso se desconoce si pudo afectar de manera concreta y precisa e impedirle cumplir aquello a lo cual se obligó.

De estar en una situación que en verdad le impidiera el pago de sus obligaciones a su alcance tiene el deudor mecanismos tales como la ley de insolvencia que lo facultan para una negociación con sus acreedores, pero en ningún caso pueden tenerse como válidos los argumentos expuestos como para impedir que se siga adelante la ejecución.

Así las cosas, se declararán no probados dichos medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A LL A:

**PRIMERO: Declarar NO PROBADAS** las excepciones de *“FUERZA MAYOR” y “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”* formuladas por el curador *ad-litem* del ejecutado **JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** **SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P** y en contra de **JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **dos millones trescientos cinco mil quinientos setenta pesos ($2.305.570)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré 17146 (archivo digital Nº 3).
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a**,** causados desde el 29 de enero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré Nº 17146.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas al demandado **JORGE ENRIQUE PINEDA ZULUAGA**. Se fija como agencias en derecho, la suma de ciento noventa y tres mil pesos **($193.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE[[1]](#footnote-1)**

1. Publicado por estado No. 180 fijado el 28 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS

Secretaria [↑](#footnote-ref-1)